



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **071** 2017 -GRJ/GRDS

Huancayo, **11** AGO 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

Informe Legal N°461-2017-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Agosto del 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emite conformidad sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la R.D. N°336-2017- DRSJ/OEGDRH, interpuesta por Pedro Luis Galvan Aguirre, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente N°00495-2005-0-1501-JR-CI-02, el Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, dicta Sentencia N°280-2011 con Resolución N°56 de fecha 29 de Noviembre del 2011, : **Declarando fundada** en parte la demanda interpuesta por Pedro Luis Galvan Aguirre sobre indemnización por daños y perjuicios, contra la Dirección Regional de Salud, en consecuencia, ORDENO, que la entidad demandada abone a la parte actora por concepto de indemnización, daño patrimonial, la suma de Ochenta mil y 00/100 nuevos soles (S/80.000.00), dentro del termino de ley. Sin costas y Costos del Proceso por Disposición Legal.

Que la Segunda Sala Mixta de Huancayo con Sentencia de Vista N°1067-2012 , con resolución 61, de fecha 20 de Junio del 2011 , **confirma la Sentencia N°280-2011 de fecha 29 de Noviembre del 2011.**

Que con fecha 23 de Febrero del 2017 el sr. Pedro Luis Galvan Aguirre solicita al Director Regional de Salud Junin el Pago de Intereses Legales que hubieren generado por el no pago inoportuno del mandato judicial sobre indemnización de daños y perjuicio el de la suma de S/80.000.00 soles a favor del actor.

Que el Director de la Dirección Regional de Salud, con Resolución Directoral N°336-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 18 de Abril del 2017, declara IMPROCEDENTE la solicitud formulado por Don Pedro Luis Galvan Aguirre sobre el pago de Intereses Legales que hubieren generado por el no pago inoportuno del mandato judicial sobre indemnización de daños y perjuicio la suma de S/80.000.00 soles

Que con fecha 24 de Mayo del 1017 el Sr. Pedro Luis Galvan Aguirre interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°336-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 18 de Abril del 2017 indicando declarar FUNDADA mi pedido de pago de Intereses Legales por incumplimiento de pago de indemnización de daños y perjuicio por mandato judicial.

Que, resulta pertinente tener en consideración, lo establecido en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.** Se interpone el recurso de apelación contra

	GRDS
REG. N°	2222720
EXP. N°	1433711



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° y el numeral 206.2 del artículo 206° de la misma Ley N° 27444 que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Que, uno de los principios aplicables y observable al debido procedimiento administrativo es lo consagrado en el inc. 2 del Art. 139 de la Constitución Política que establece "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..." norma que guarda concordancia con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde también prescribe "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango y denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **no modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.**"

Dentro de este orden de ideas debe tenerse en cuenta también lo regulado en el Art. 64.1 de la Ley 27444, en donde señala "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas." Concordado con el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder judicial. Normas que deben ser tomados en cuenta para los fines de ley.

Con respecto del tema de fondo propiamente dicho, se tiene que con Resolución Directoral N°336-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 18 de Abril del 2017, declara IMPROCEDENTE la solicitud formulado por Don Pedro Luis Galvan Aguirre sobre el **pago de Intereses Legales sobre indemnización de daños y perjuicios por mandato judicial**. Empero la Sentencia N°280-2011 de fecha 29 de Noviembre del 2011, se **Declara fundada** en parte la demanda y **ORDENA**, que la entidad demandada abone a la parte actora por concepto de indemnización, daño patrimonial, la suma de Ochenta mil y 00/100 nuevos soles (S/80.000.00), dentro del termino de ley. Sin costas y Costos del Proceso por Disposición Legal. Asimismo la Segunda Sala Mixta de Huancayo con Sentencia de Vista N° 1067-2012 de fecha 20 de Junio del 2011, **confirma la Sentencia N°280-2011 de fecha 29 de Noviembre del 2011.**



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Por lo que se aprecia que en la sentencia N°280-2011 con Resolución N° 56 y Sentencia N°1067-2012, con Resolución N° 61, no menciona el pago de intereses, por lo que deviene de improcedente su solicitud, ya que ninguna autoridad administrativa no podrá modificar su contenido de conformidad al art 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese orden de ideas, el artículo 204° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. Por lo tanto, la Dirección Regional de Junín tiene la obligación de acatar lo dispuesto u ordenado por el Poder Judicial, no estando permitido modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato judicial (sobre intereses legales).

Que, estando a lo propuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y contando con las visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-SE DECLARE IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado Sr. Pedro Luis Galvan Aguirre contra la Resolución Directoral N°336-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 18 de Abril del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]

Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 AGO. 2017

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL